



Expediente:	SCQ-131-0665-2025
Radicado:	RE-02431-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	02/07/2025
Hora:	13:46:11
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

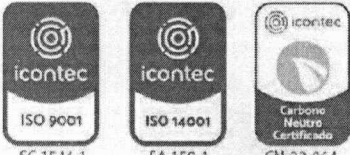
ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0665 del 14 de mayo de 2025, la interesada denuncia “En la vereda Las Acacias del Municipio de La Unión se esta realizando una afectación ambiental a la quebrada La Madera jurisdicción de La Unión, inicialmente la empresa manifestó la necesidad de realizar un dragado y se comunico que esto no era posible dado el grado de afectación y se necesita un permiso por parte d la autoridad ambiental” hechos ubicados en la vereda las Acacias, del municipio de la Unión.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-08882 del 21 de mayo de 2025, el señor Carlos Andrés Cardona Mejía, representante legal de C & A Berries SAS, allega documento con evidencias de las inundaciones sufridas en el predio al amanecer del viernes 11 de abril de 2025 por fuertes lluvias, con borrasca del río de la Madera.

Que mediante el radicado CI-00945 del 12 de junio de 2025, la Oficina de Ordenamiento ambiental del territorio y gestión del riesgo de Cornare, emitió concepto sobre la ronda hídrica predio FMI: 017-23971, donde se informó que “(...) dando aplicación a la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo en referencia, se delimitó la ronda hídrica de las fuentes que discurren en el predio, las cuales oscilan entre 11,01m y 42.65m (...)”

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la subdirección de servicio al Cliente, realizó visita el día 17 de mayo de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04031 del 24 de junio de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:



“Datos del predio y de los acompañantes

3.1 El día 17 de mayo de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0665-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 4002001000001300078 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 017-23971, ubicado, según el formato de quejas, en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, sin embargo, en el Sistema de Información interno (MapGIS 8.0) se registra que el predio se encuentra ubicado en la vereda La Madera del mismo municipio.

3.2 Al llegar al lugar indicado en el formato de quejas, la funcionaria fue atendida por el señor Carlos Andrés Cardona Mejía, quien se identificó como propietario del predio y representante legal del cultivo que se desarrolla en el mismo denominado como C&A Berries; así mismo, en el lugar se encontraba la señora Ana Álvarez, esposa del señor Cardona

Situaciones evidenciadas o identificadas durante la visita técnica

3.3 Durante el recorrido técnico se identificó la construcción de un jarillón en proximidad de la margen derecha de la quebrada La Madera, elaborado con material vegetal, aparentemente proveniente de un proceso de descapote. Dicha estructura no se encuentra bien compactada y se desconoce si fue ejecutada teniendo como base en algún estudio previo. Es importante mencionar que esta obra se encuentra dividida en dos tramos, cuyas dimensiones y características se detallan en la siguiente tabla:

Jarillón	
Tramo 1	Tramo 2
Distancia a fuente: 0, 6 y 13 m	Distancia a fuente: 0, 8 y 21 m
Altura: 1-2 m	Altura: 1-2 m
Longitud: 155 m	Longitud: 144 m
Coordenada de inicio: 6°0'45.79"N 75°20'7.45"W	Coordenada de inicio: 6°0'41.87"N 75°20'5.30"W
Coordenada final: 6°0'42.42"N 75°20'5.90"W	Coordenada final: 6° 0'39.77"N 75°20'4.83"W

Tabla 1: Dimensiones y características del jarillón

3.4 Adicionalmente, se observó que las zonas posteriores al jarillón, ubicadas más cerca de la margen derecha de la quebrada La Madera, presentaban signos de descapote, por lo que el material vegetal removido en esa área fue aprovechado para la construcción del jarillón. De esta manera, las zonas quedaron expuestas y removidas.

Al ser consultados sobre la temporalidad de la intervención, los acompañantes indicaron que el jarillón fue construido a mediados del mes abril de 2025, con el objetivo de prevenir nuevas inundaciones en los invernaderos del cultivo. Asimismo, señalaron que esta medida fue adoptada como respuesta a los eventos ocurridos a comienzos del mismo mes, cuando generó un aumento en las precipitaciones y en el caudal de la quebrada La Madera ocasionando inundaciones en el área. En ese sentido, mediante la correspondencia externa con radicado No. CE-08882-2025 del 21 de mayo de 2025, el señor Cardona, hizo envío de algunas evidencias filmicas de las inundaciones que se presentaron en la zona y que afectaron el predio.

3.6 Es de resaltar que, entre los dos tramos del jarillón, se encuentra instalada una barrera lateral de geotextil con una longitud aproximada de 23 metros, la cual está ubicada a menos de un metro de la Q. La Madera. Esta se extiende desde el punto con coordenadas 6°0'42.40"N 75°20'5.87"W hasta el punto con coordenadas 6°0'41.90"N 75°20'5.29"W.

3.7 Es importante mencionar que, durante la visita técnica, se identificó que los invernaderos se encuentran ubicados en proximidad de la margen derecha de la quebrada La Madera. Por lo tanto, utilizando la imagen satelital más reciente disponible en la plataforma Google, con fecha del 24 de mayo de 2025 (posterior a la visita), y mediante la herramienta “regla” que ofrece dicha

plataforma, se realizaron mediciones de la distancia entre estas estructuras y la quebrada mencionada. Como resultado de las mediciones, se estableció que los invernaderos se localizan a distancias de 5 m, 13 m, 19 m y 26 m respecto a la quebrada La Madera. Esta información se presenta en la salida gráfica adjunta, en la cual también se puede visualizar el área de descapote referida en el numeral 3.4 del presente documento.

3.8 No se observó la implementación de medidas para la retención del material removido y expuesto. Tampoco se identificaron mecanismos impermeabilizantes que aseguren la protección de las zonas trabajadas frente a agentes exógenos o la propia acción de la quebrada.

Ronda hídrica e intervención de la misma

3.10 Mediante la correspondencia interna con radicado No. CI-00945-2025 del 12 de junio de 2025, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo procedió a la delimitación de la ronda hídrica de la quebrada La Madera en el tramo correspondiente al predio identificado con FMI 017-23971. Esta delimitación se realizó conforme a la metodología matricial establecida en el Anexo I del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. El análisis arrojó que los retiros de la ronda hídrica varían entre 11,01 metros y 42,65 metros. En la siguiente salida gráfica, realizada en la plataforma google Earth, se muestra la delimitación de la ronda hídrica, los tramos del jarillón, la barrera lateral y los invernaderos.

3.11 Tal como se observa en la figura 2, tanto el jarillón como las barreras laterales se encuentran al interior de la ronda hídrica delimitada. Adicionalmente, se encontró que algunos segmentos de los invernaderos (polígonos de color naranja) son abarcados por esta zona de protección.

4. Conclusiones:

Conforme a la visita técnica realizada el día 17 de mayo de 2025, en el predio con FMI 017-23971, ubicado en la vereda La Madera del municipio de La Unión, es importante mencionar lo siguiente:

4.1 Se identificó la construcción de un jarillón compuesto por dos (2) tramos. El primer tramo presenta una longitud aproximada de 155 metros y se encuentra ubicado a distancias que oscilan entre 0m, 6m y 13m del cauce de la quebrada La Madera. El segundo tramo tiene una longitud aproximada de 144 metros, con distancias que varían entre 0m, 8m y 21m respecto a la misma fuente hídrica. En total, la intervención abarca un tramo de aproximadamente 299 metros lineales de la ronda hídrica, correspondiente a la sumatoria de ambos segmentos. Cabe destacar que el jarillón no se encuentra bien compactado, está completamente expuesto y se desconoce si se construyó bajo algún fundamento o estudio técnico. Es importante señalar que la presencia de esta estructura puede generar obstrucciones al flujo natural del agua y afectar negativamente el componente hidrológico del sistema. De igual forma, se podrían ocasionar alteraciones en la dinámica fluvial y generar procesos erosivos, asociados al incremento de la cota del terreno y a la modificación de la morfología original del terreno.

4.2 A menos de un metro de distancia del cauce de la Q. La Madera, se instaló una barrera lateral de aproximadamente 23 metros de longitud que se extiende desde las coordenadas 6°0'42.40"N, 75°20'5.87"W hasta las coordenadas 6°0'41.90"N 75°20'5.29"W. Al igual que el jarillón, la barrera podría generar obstrucciones al libre flujo de las aguas y cambios en la dinámica fluvial.

4.3 Se evidenció que las áreas más cercanas a la fuente hídrica fueron descapotadas, presumiéndose que el material extraído fue empleado en la conformación del mismo. La remoción de la cobertura vegetal incrementa la vulnerabilidad del terreno frente a la acción hidráulica, favoreciendo la ocurrencia de procesos erosivos, fenómenos de socavación y alteraciones en la topografía del sitio.

4.4 Según lo manifestado por los acompañantes durante la visita, el jarillón fue construido con el propósito de evitar nuevas inundaciones en el predio. Sin embargo, previo a su ejecución, no se tramitó ningún permiso ante la Corporación ni se presentó notificación alguna que especificara la razón de su construcción.

4.5 Se identificó que los invernaderos ubicados en el predio se encuentran a distancias que varían entre 5 m, 13 m, 19 m y 26 m con respecto a la quebrada La Madera. Por lo tanto, algunos segmentos de estas estructuras se localizan dentro de la ronda hídrica de dicha fuente.

4.6 En síntesis, con las situaciones o actividades descritas en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.5 se está interviniendo la ronda hídrica de la Q. La Madera. Además, no se ajustan a lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.

4.7 Es importante mencionar que con las actividades efectuadas se dejaron zonas expuestas y removidas, además, no se implementaron medidas para la retención de material o mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011."

Una vez revisada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 1 de julio de 2025, para el folio FMI 017-23971, ubicado en la vereda La Madera del municipio de La Unión, se evidencia que se encuentra activo y que la titularidad recae sobre los señores Carlos Andrés Cardona Mejía identificado con cedula 71746476 y Ana Catalina Álvarez Chica identificada con cedula No. 39189689, anotación No. 9 del 25 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará

la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."***

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE".

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que n se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04031 del 24 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION A LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION** de la quebrada la Madera, toda vez que en la visita técnica realizada el día 17 de mayo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04031 del 24 de junio de 2025, se evidenció lo siguiente:

- a) Descapote de las áreas cercanas a la fuente y con lo cual se construyó un jarillón compuesto por dos (2) tramos. El primer tramo entre las coordenadas 6°0'45.79"N 75°20'7.45"W hasta la 6°0'42.42"N 75°20'5.90"W, presenta una longitud aproximada de 155 metros y se encuentra ubicado a distancias que oscilan entre 0m, 6m y 13m del cauce de la quebrada La Madera. El segundo tramo entre las coordenadas 6°0'41.87"N 75°20'5.30"W hasta la 6° 0'39.77"N 75°20'4.83"W, tiene una longitud aproximada de 144 metros, con distancias que varían entre 0m, 8m y 21m respecto a la misma fuente hídrica. En total, la intervención abarca un tramo de aproximadamente 299 metros lineales de la ronda hídrica, correspondiente a la sumatoria de ambos segmentos. Cabe resaltar que el jarillón, puede generar obstrucciones al flujo natural del agua y afectar negativamente el componente hidrológico del sistema. De igual forma, se podrían ocasionar alteraciones en la dinámica fluvial y generar procesos erosivos, asociados al incremento de la cota del terreno y a la modificación de la morfología original del terreno.
- b) La instalación a menos de un metro de distancia del cauce de la quebrada la Madera, de una barrera lateral de geotextil de aproximadamente 23 metros de longitud que se extiende desde las coordenadas 6°0'42.40"N, 75°20'5.87"W hasta las coordenadas 6°0'41.90"N 75°20'5.29"W, la cual podría generar obstrucciones al libre flujo de las aguas y cambios en la dinámica fluvial.
- c) Invernaderos que se encuentran a distancias de 5 m, 13 m, 19 m y 26 m respecto a la quebrada La Madera

Lo anterior, dentro del predio FMI 017-23971, ubicado en la vereda La Madera del municipio de La Unión y en contravía de lo establecido en el Acuerdo de Cornare 251 del 2011, que para el predio, corresponde distancias que varían entre 11,01 y 42.65 metros aproximadamente.

La medida preventiva, se impone a los señores **Carlos Andrés Cardona Mejía** identificado con cédula 71746476 y **Ana Catalina Álvarez Chica** identificada con cedula No. 39189689, como titulares del predio y responsables de las actividades del cultivo C & A Berries SAS.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que

originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0664-2025 del 14 de mayo de 2025
- Escrito con radicado No. CE-08882-2025 del 21 de mayo de 2025
- Oficio con radicado No. CI-00945 del 12 de junio de 2025
- Informe técnico IT-04031 del 24 de junio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 1 de julio de 2025, para el folio FMI: 017-23971.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **Carlos Andrés Cardona Mejía** identificado con cédula 71746476 y **Ana Catalina Álvarez Chica** identificada con cedula No. 39189689, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la quebrada la Madera, toda vez que en la visita técnica realizada al predio FMI 017-23971, ubicado en la vereda La Madera del municipio de La Unión, el día 17 de mayo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04031 del 24 de junio de 2025, se evidenció lo siguiente:

- a) Descapote de las áreas cercanas a la fuente y con lo cual se construyó un jarillón compuesto por dos (2) tramos. El primer tramo entre las coordenadas 6°0'45.79"N 75°20'7.45"W hasta la 6°0'42.42"N 75°20'5.90"W, presenta una longitud aproximada de 155 metros y se encuentra ubicado a distancias que oscilan entre 0m, 6m y 13m del cauce de la quebrada La Madera. El segundo tramo entre las coordenadas 6°0'41.87"N 75°20'5.30"W hasta la 6° 0'39.77"N 75°20'4.83"W, tiene una longitud aproximada de 144 metros, con distancias que varían entre 0m, 8m y 21m respecto a la misma fuente hídrica. En total, la intervención abarca un tramo de aproximadamente 299 metros lineales de la ronda hídrica, correspondiente a la sumatoria de ambos segmentos. Cabe resaltar que el jarillón, puede generar obstrucciones al flujo natural del agua y afectar negativamente el componente hidrológico del sistema. De igual forma, se podrían ocasionar alteraciones en la dinámica fluvial y generar procesos erosivos, asociados al incremento de la cota del terreno y a la modificación de la morfología original del terreno.
- b) La instalación a menos de un metro de distancia del cauce de la quebrada la Madera, de una barrera lateral de geotextil de aproximadamente 23 metros de longitud que se extiende desde las coordenadas 6°0'42.40"N, 75°20'5.87"W hasta las coordenadas 6°0'41.90"N 75°20'5.29"W, la cual podría generar obstrucciones al libre flujo de las aguas y cambios en la dinámica fluvial.
- c) Invernaderos que se encuentran a distancias de 5 m, 13 m, 19 m y 26 m respecto a la quebrada La Madera

Lo anterior, en contravía de lo establecido en el Acuerdo de Cornare 251 del 2011, que establece que para el predio FMI 017-23971, corresponden distancias que varían entre 11,01 y 42.65 metros aproximadamente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **Carlos Andrés Cardona Mejía y Ana Catalina Álvarez Chica**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo siguiente:

1. **RETIRAR** ambos tramos del jarillón, toda vez, que se encuentra ubicados dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Madera y no se encuentra autorizado por la Corporación. La ejecución de esta actividad deberá contemplar todas las medidas técnicas y de precaución necesarias para prevenir impactos adicionales sobre el cuerpo de agua intervenido.
2. **RETIRAR** los segmentos de los invernaderos que se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Madera.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural y ronda hídrica de la Q. La Madera, definidos con el Acuerdo 251 del 2011, que para el predio con FMI 017-23971 corresponde a distancias que varían entre 11,01 y 42.65 metros aproximadamente.
4. **REESTABLECER** las áreas de ronda hídrica de la Q. La Madera a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos.
5. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
6. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **Carlos Andrés Cardona Mejía y Ana Catalina Álvarez Chica**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0665-2025

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Fecha: 1 de julio de 2025

Revisó: Dahiana Arcila ✓

Técnicos: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/07/2025
Hora: 02:29 PM
No. Consulta: 677140962
No. Matricula Inmobiliaria: 017-23971
Referencia Catastral: 054000001000000130078000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-04-1975 Radicación: S/N
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1975-03-11 00:00:00 JUZ. P. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$24.000
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS VALENCIA HORACIO
A: VARGAS VALENCIA MARIA RAQUEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-07-1996 Radicación: 2245
Doc: ESCRITURA 66 DEL 1996-02-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$19.400.000
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS VDA. DE GOMEZ RAQUEL
A: GOMEZ VARGAS MARIO CC 15350498 X
A: GOMEZ VARGAS GONZALO CC 15350957 X
A: GOMEZ VARGAS OFELIA CC 21847849 X
A: GOMEZ VARGAS HERNANDO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-07-1996 Radicación: 2246
Doc: ESCRITURA 110 DEL 1996-03-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION COMUNIDAD) CON OTRO LOTE. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ VARGAS OFELIA
DE: GOMEZ VARGAS HERNANDO
DE: GOMEZ VARGAS GONZALO
A: GOMEZ VARGAS MARIO CC 15350498 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-04-1997 Radicación: 1276
Doc: ESCRITURA 159 DEL 1997-04-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$3.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 6.400 M.2. SALDO DESTINADO A VIVIENDA CAMPESINA (MODO DE

ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ VARGAS MARIO CC 15350498 X

A: LONDOO RAMIREZ JOSE ALFREDO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-11-2016 Radicación: 2016-017-6-6161

Doc: ESCRITURA 2164 DEL 2016-09-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$30.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ VARGAS MARIO CC 15350498 X

A: GOMEZ GARCIA NICOLAS DE JESUS CC 70907836

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-04-2021 Radicación: 2021-017-6-2151

Doc: ESCRITURA 551 DEL 2021-03-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$80.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ VARGAS MARIO CC 15350498 X

A: GOMEZ GARCIA NICOLAS DE JESUS CC 70907836

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-06-2024 Radicación: 2024-017-6-4128

Doc: CERTIFICADO 27 DEL 2024-04-30 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$30.000.000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES **DE HIPOTECA; MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N 669 DEL 30/04/2024, DE LA NOTARIA NICA DEL CIRCULO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GARCIA NICOLAS DE JESUS CC 70907836

A: GOMEZ VARGAS MARIO CC 15350498

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-06-2024 Radicación: 2024-017-6-4128

Doc: CERTIFICADO 27 DEL 2024-04-30 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$80.000.000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES **DE HIPOTECA; MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N 669 DEL 30/04/2024, DE LA NOTARIA NICA DEL CIRCULO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GARCIA NICOLAS DE JESUS CC 70907836

A: GOMEZ VARGAS MARIO CC 15350498

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 25-07-2024 Radicación: 2024-017-6-5075

Doc: ESCRITURA 1149 DEL 2024-07-15 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$430.000.000

ESPECIFICACION: 0144 PERMUTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ VARGAS MARIO CC 15350498

A: CARDONA MEJIA CARLOS ANDRES CC 71746476 X 50%

A: ALVAREZ CHICA ANA CATALINA CC 39189689 X 50%

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0665-2025

Fecha firma: 02/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 94255642-b729-4dd4-8942-e8e07f5f036d



COPIA CONTROLADA